

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-115/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y PAULA CHAVEZ
MATA

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el partido político nacional Movimiento Ciudadano a fin de impugnar el acuerdo “**CG137/2012** relativo a la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QMG/CG/071/PEF/21/2011.*”, emitido el catorce de marzo de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

SUP-RAP-115/2012

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

1. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en cuyo anexo en la página número tres, consta el nombramiento de Ricardo Gutiérrez Rodríguez.

2. El catorce de noviembre de dos mil once, el representante propietario del partido político nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigió oficio al Consejero Electoral Francisco Javier Guerrero Aguirre, en su calidad de Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral del citado instituto, para hacer de su conocimiento que: *Ricardo Gutiérrez Rodríguez, quien funge desde el siete de octubre del año próximo pasado, como Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, tuvo una actitud indebida durante la sesión ordinaria del referido Consejo General de treinta de septiembre de dos mil once.*

3. El ocho de diciembre del año pasado, el representante propietario partido político nacional Movimiento Ciudadano, Juan Miguel Castro Rendón, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral queja en contra de Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo

SUP-RAP-115/2012

Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, por hechos que consideró constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificado con el número SCG/QMG/CG/071/PEF/212011.

II. Acuerdo impugnado. El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución, respecto del procedimiento administrativo sancionador citado en el punto precedente, mediante el cual determinó desechar de plano la denuncia en contra de Ricardo Gutiérrez Rodríguez.

III. Recurso de apelación. El diecisiete de marzo de dos mil doce, el partido político nacional Movimiento Ciudadano presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral demanda de recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

IV. Aviso de interposición. Al día siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio aviso a esta Sala Superior de la promoción del citado recurso de apelación.

V. Remisión del medio de impugnación. El veintidós de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario del aludido Consejo General, mediante el cual remitió la demanda original del citado recurso de apelación, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para el conocimiento y resolución del asunto.

SUP-RAP-115/2012

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintitrés de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda origen del presente recurso de apelación y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se desechó de plano la denuncia instaurada en contra del C.

SUP-RAP-115/2012

Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

a) Oportunidad. Según se advierte de las constancias que obran en autos, el acuerdo combatido se aprobó el catorce de marzo de dos mil doce, y el partido político nacional Movimiento Ciudadano presentó su demanda el diecisiete siguiente; por ende, dicho medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se indica el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y al responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen, dado que el promovente del recurso de apelación es el partido político nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-115/2012

Electoral; lo cual es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido político Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo materia del presente recurso de apelación, en virtud de que, según se desprende de los resultandos de este fallo, el instituto político actor considera que la conducta desplegada por Ricardo Gutiérrez Rodríguez constituye infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, su derecho a controvertirlo, ante esta Sala Superior, surgió a partir de su emisión, máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 07/2002, consultable a páginas 346 y 347, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo impugnado no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la

legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Acuerdo impugnado. Dicha determinación en la parte considerativa es del tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General, y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, establece que previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, esta autoridad electoral, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el

SUP-RAP-115/2012

válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Ahora bien, como ya quedó asentado con anterioridad, el presente procedimiento ordinario sancionador se integró con motivo de la queja interpuesta por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, incoada con motivo del incidente suscitado entre el C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez y el C. José Luis Aguilera Ortiz, representante del Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) ante dicho órgano, durante la sesión ordinaria del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta de septiembre del dos mil once, al mostrar una actitud por demás desproporcionada y fuera de toda línea, en relación con el puesto al que en ese momento aspiraba y que ahora ostenta dentro de éste Instituto.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 139.

1.- Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;***
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;***
- c) Contar con conocimiento para el desempeño adecuado de sus funciones;***
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;***
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y***
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.***

(...)

4.- Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades

administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.”
[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, cabe precisar que la finalidad de la norma antes transcrita, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad que rigen a este instituto, en cuanto a los requisitos y conocimientos que deben cumplir los servidores públicos que ingresen o se incorporen al mismo.

Atento a lo anterior, respecto a lo señalado por el quejoso en el sentido de que la conducta del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, resulta contraria a los requisitos señalados en la Convocatoria emitida por este Instituto, para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Locales para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, en virtud de que presuntamente no satisface los requisitos previstos por la convocatoria, consistentes en los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones y el de gozar de buena reputación.

En este sentido, esta autoridad electoral federal estima necesario precisar que la conducta denunciada, no constituye violación alguna a la Constitución Federal ni a la normatividad electoral federal, toda vez que, el nombramiento del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez Consejero Electoral del Consejo Local de éste Instituto en el estado de Querétaro ha causado estado, en virtud de que el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011- 2012 y 2014 – 2015, no fue impugnado por el impetrante, motivo por el cual no puede ser cuestionada ante esta autoridad electoral, la aptitud y desempeño del Consejero Electoral para ocupar el puesto que le fue asignado.

Por otra parte, es preciso identificar las fechas en las que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, siendo estas las siguientes:

- Treinta de septiembre de dos mil once, fecha en la que se llevo a cabo la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
- Siete de octubre del dos mil once, fecha en la que se emitió el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designo a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011- 2012 y 2014 – 2015.

SUP-RAP-115/2012

En este sentido, y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que los hechos imputados al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, como Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, no constituyen violación alguna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la temporalidad en la que acontecieron los hechos, el denunciado aún no contaba con el carácter de servidor público de esta Institución.

En tal virtud, esta autoridad advierte que las manifestaciones vertidas por el impetrante, no son susceptibles de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador debe **desecharse de plano** con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —aplicable en mérito de lo expuesto con antelación—.

En este tenor, es de referir que aun cuando los hechos materia de inconformidad pudieran ser constitutivos de alguna sanción administrativa, lo cierto es que los mismos acontecieron en la época en la que el denunciado no ostentaba la calidad de Consejero Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Querétaro —en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG325/2011, mediante el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaran para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014- 2015—, por tanto, no se encontraba sujeto a la normatividad electoral federal, hecho que pudiera evidenciar alguna posible violación a la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad colige que del análisis a los hechos denunciados no es posible advertir elemento alguno que de forma indiciaria suponga una posible infracción a la normativa electoral, en virtud de que los hechos materia de inconformidad atribuidos al denunciado, no se efectuaron dentro de una temporalidad en la que el denunciado pudiera ser sujeto de la normatividad aplicable a los servidores públicos de este Instituto, por tanto, en modo alguno no es posible inferir que se puede atribuir una conducta sancionable al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, como Consejero Electoral Propietario número tres del Consejo Local de este Instituto en el estado de Querétaro.

En ese orden de ideas, es posible deducir que el motivo de inconformidad hecho valer por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no contiene elementos siquiera de carácter indiciario que evidencien una posible infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral federal, toda vez que del escrito de queja no se desprenden hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad de la materia, atribuibles al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Consejero Electoral de Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, mismos que medularmente establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

[Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once]

“Artículo 29

[...]

*2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:*

[...]

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo expuesto, esta autoridad electoral federal, concluye, que lo procedente en el presente asunto es **desechar de plano** el procedimiento administrativo sancionador ordinario

SUP-RAP-115/2012

iniciado en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral federal.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3, 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia instaurada en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los

CUARTO. Demanda. El escrito inicial es del tenor literal siguiente:

A g r a v i o s

Fuente de Agravio.- Lo constituye el **Acuerdo CG137/2012** relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del **Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, iniciado con motivo de la Queja presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente**

SUP-RAP-115/2012

SCG/QMG/CG/071/PEF/21/2011, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, mediante el cual en su resolutive primero, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, determina desechar de plano la denuncia instaurada en contra del C Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro; acorde a lo siguiente:

Se transcribe.

Preceptos jurídicos violados. Los artículos 14, 17 y 41 Bases V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 numeral 1 inciso a) y k) en relación con el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.- El Acuerdo **CG137/2012** relativo a la **Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, iniciado con motivo de la Queja presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Querétaro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QMG/CG/071/PEF/21/2011**, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, mediante el cual en su resolutive primero, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, **determina desechar de plano la denuncia** instaurada en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro; que se menciona, viola en perjuicio de mi representado, los preceptos jurídicos mencionados, los principios rectores del derecho electoral y el debido proceso legal, arrojando en perjuicio de mi representado los siguientes agravios:

PRIMERO.- Causa agravio a Movimiento Ciudadano, el resolutive primero del Acuerdo **CG137/2012** relativo a la **Resolución** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dicha autoridad, **determina desechar de plano la denuncia** instaurada en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro. Lo cual resulta erróneo, y además contradictorio a lo establecido en la resolución motivo del presente medio impugnativo, por parte de la misma Autoridad Administrativa Electoral; toda vez que la misma, antes de pronunciarse debió valorar las pruebas aportadas y la conducta constitutiva de infracción de la norma por parte del denunciado.

SUP-RAP-115/2012

En principio, es de señalarse que la Autoridad Administrativa Electoral funda el desechamiento de la denuncia presentada, al establecer que la conducta denunciada, no constituye violación alguna a la Constitución Federal ni a la normatividad electoral federal, toda vez que el nombramiento del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez Consejero Electoral del Consejo Local de ese Instituto en el estado de Querétaro ha causado estado, en virtud de que el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, no fue impugnado en su momento, y por ello, no puede ser cuestionada ante esa autoridad electoral, la aptitud y desempeño del Consejero Electoral para ocupar el puesto le fue asignado.

Debe establecerse, que resulta incongruente lo manifestado por la Autoridad Administrativa Electoral, toda vez que dicho acuerdo fue aprobado hasta el 7 de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que resulto con la aprobación de la mayoría de los consejeros electorales, previos actos que tuvo que llevar a cabo la autoridad responsable, para así con ello, llegar a la determinación motivo de la presente inconformidad.

Ello resulta así, ya que en sesión ordinaria del Consejo General de dicho Instituto, celebrada el 25 de julio de dos mil once, fue aprobado el Acuerdo CG222/2011 por el que se aprueba el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015; mismo que en lo que interesa en sus Considerandos 1º, 3, 5, 7, 8, y en lo medular el 12, 16 y 17, estableció:

Se transcribe.

Por otra parte, en el referido Acuerdo CG222/2011, en sus puntos resolutivos quedó establecido lo siguiente:

Se transcribe.

Como se podrá observar de lo transcrito, claramente se infieren la serie de disposiciones reglamentarias emitidas por la Autoridad Administrativa Electoral, responsable de organizar y llevar a cabo todo lo relativo al Proceso Electoral Federal, tanto antes así como después de la instalación en que se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Federal 2011-2012; circunstancia que permite inferir que todos los procedimientos iniciados de manera previa para la selección y elección de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales fue responsabilidad directa de los órganos desconcentrados de dicha Institución.

No pasa desapercibido el hecho de manifestarle a esta Autoridad Jurisdiccional, que si bien dentro de las diferentes etapas que se tuvieron que llevar a cabo previamente para la selección y elección de los referidos

SUP-RAP-115/2012

consejeros electorales de los consejos locales, no existió pronunciamiento alguno por parte del partido en esos momentos; es de establecerse, que tal circunstancia obedeció a que los hechos motivo de la denunciada por el C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, tuvo lugar el día 30 de septiembre de dos mil once, días después de la conclusión de algunas de las etapas de dicho procedimiento de selección y elección; por ende resultaría ilógico que el partido se hubiese pronunciado al respecto sobre un asunto futuro y que se escape a todas luces de la capacidad humana.

Sin embargo, es dable señalar que el procedimiento de selección y elección de los consejeros electorales de los consejos locales, no terminó solo con la consolidación de las etapas establecidas dentro del Acuerdo CG222/2011 emitido por la Autoridad Administrativa Electoral; sino que fue, hasta el 7 de octubre de dos mil once, mediante la aprobación del Acuerdo CG325/2011 por parte de dicha autoridad, que se designo a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104,105 párrafo 2 y 106 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Así mismo, de acuerdo con el artículo 105 párrafo 1 incisos a), d), e), f) y g) del Código Electoral Federal, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y **vigilar el cumplimiento de sus obligaciones**; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del vote y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Que los artículos 106 párrafo 4 y 107 párrafo 1 del Código de la materia, disponen que **el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en di dio ordenamiento legal**; así como tendrá su domicilio en el Distrito Federal y **ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.**

SUP-RAP-115/2012

Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que **el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.**

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código de la materia, y 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En igual sentido, los artículos 118, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que **es atribución del Consejo General designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales** a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 del Código Electoral Federal.

Que conforme lo establece el artículo 119, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **es atribución del Presidente del Consejo General vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el propio Consejo.**

Que los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y c) del Código de la materia y 39, párrafo 2, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, señalan que **corresponde al Secretario del Consejo General auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, así como informar sobre el adecuado cumplimiento de los Acuerdos del Consejo.**

Por lo que, de los preceptos transcritos, si el Instituto Federal Electoral, como organismos público autónomo, es el responsable de la organización de las elecciones federales, y en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; resulta inconcuso que la Autoridad Administrativa Electoral señale que no existe violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales, por la conducta denunciada como se verá a continuación.

La Autoridad Administrativa Electoral, parte de la premisa errónea al señalar que porque los hechos denunciados e imputados al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez acaecieron el 30 de septiembre del año dos mil once, y que fue hasta el 7 de octubre del mismo año, cuando se nombro al

SUP-RAP-115/2012

referido ciudadano como Consejero Electoral, por ello esa autoridad considera que los mismos no pueden constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el denunciado no contaba con la calidad de servidor público; y que por otra parte el nombramiento del denunciado ha quedado firme, porque al no ser cuestionada su aptitud para ocupar el citado puesto y no haber recurrido en su momento el Acuerdo; además de señalar que no se denuncian, en su carácter de servidor público del Instituto Federal Electoral, falta de conocimiento para el desempeño adecuado de sus funciones o falta de buena reputación, por lo que no pueden reprochársele violación alguna a las disposiciones de rango constitucional o legal que enmarquen su actuación.

Al respecto debe decirse, que si bien es cierto, tanto el nombramiento como el acuerdo referido no fueron impugnados en su momento, lo cierto es que la Autoridad emisora del acto, al ser el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades; y que los mismos dispositivos constitucionales y legales le confieren la atribución de ser vigilante del cumplimiento de sus obligaciones y velar por el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el propio Consejo; no es factible que dicha Autoridad pretenda ser desconocedora de la conducta denunciada atribuible al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, puesto que antes de que fuera designado consejero electoral, la autoridad o el órgano desconcentrado responsable de recabar la información de los ciudadanos inscritos para dicho cargo, pudo haber hecho del conocimiento tal situación al Secretario Ejecutivo del Consejo General, para con ello, hacerla del conocimiento de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no guardar silencio ante dichas circunstancias; más aún que la misma Autoridad no puede desconocer su propia autonomía y acuerdos emanados por la mayoría de sus integrantes; por ello, resulta incongruente lo manifestado por la misma, toda vez que con su actuar contraviene lo estipulado en la norma electoral, respecto a que todos los ciudadanos que se registren para ser consejeros electorales deberán contar con buena reputación y con conocimientos en la materia para el desempeño adecuado de sus funciones, requisitos que en los hechos no cubre el denunciado.

Además de que acorde a lo establecido en el Código comicial, **corresponde al Secretario del Consejo General auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, así como informar sobre el adecuado cumplimiento de los Acuerdos del Consejo.**

SUP-RAP-115/2012

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para la Autoridad, que el mismo ordenamiento, dispone que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. Por lo que bajo esa tesitura, si el Instituto Federal cuenta con órganos desconcentrados en todo el territorio nacional, era responsabilidad de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de Querétaro, informar y poner al tanto al órgano central de esa Institución, sobre los hechos acaecidos por la conducta denunciada por el referido ciudadano; más aún que tal circunstancia fue un hecho notorio y que trascendió a nivel estatal, por haberse suscitado dentro de una Institución oficial de carácter estatal, como lo es el Instituto Electoral de Querétaro, cuya situación fue de carácter pública, por ser difundida en diversos medios de comunicación locales y del conocimiento de la ciudadanía; además de que, toda vez que el Acuerdo para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, fue aprobado hasta el 7 de octubre del año dos mil once, por ende, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Querétaro, si contaba con el tiempo suficiente para haberlo hecho del conocimiento del órgano central, pues bajo esa facultad de ser vigilantes y garantes de todo lo que tenga que ver con el desarrollo del Proceso Electoral Federal, y de salvaguardar y velar por que sean cumplidos todos los acuerdos emanados del mismo Consejo General, era de su competencia en esa calidad, de informar sobre los hechos, para así poder estar en condiciones de declarar improcedente el registro, y ya en su caso, el nombramiento del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria citada, como lo eran el contar con conocimiento para el desempeño de sus funciones y gozar de buena reputación.

A mayor abundamiento sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales emanados por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL. Se transcribe.

AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES). Se transcribe.

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD

**E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).-
Se transcribe.**

De las jurisprudencias transcritas, se infiere claramente que el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley; que la designación de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo electoral local responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias que surjan con motivo de los comicios que se celebren en las entidades federativas, constituye un acto de carácter electoral que forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral. Dicha designación debe considerarse como un acto propiamente de organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente; y que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Es de señalarse, que la autoridad administrativa electoral, parte de la premisa errónea de establecer que no existe ninguna vulneración a la normatividad electoral federal, por lo siguiente, de las pruebas aportadas dentro de la queja presentada con motivo de la conducta denunciada, se ofrecieron tanto el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 30 de septiembre del año dos mil once, misma en la que se evidencia la conducta manifestada por el C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez; así como las diversas notas periodísticas que fueron publicadas por diversos medios de comunicación en torno a la conducta desplegada por el referido servidor público, que hoy en día es funcionario del Instituto Federal Electoral en Querétaro.

Bajo ese orden de ideas, es de establecer lo referido por los artículos 14 numerales 1, 4 incisos b) y c), 5 y 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Artículo 14. Se transcribe.

Artículo 16. Se transcribe.

SUP-RAP-115/2012

De lo transcrito, se desprende que serán admitidas como pruebas las documentales públicas y privadas, así como las técnicas; que serán documentales públicas, todos aquellos documentos *originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, así como los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales*; que serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones; que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Por otra parte, se desprende que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, en relación a que la Autoridad Administrativa Electoral no valoró de manera correcta las probanzas aportadas, así como no administró cada una de ellas; para constatar que la conducta denunciada por el servidor público referido, si infringía las normas electorales federales con su actuar. Y esto resulta así, toda vez que el Acta referida y ofrecida como prueba al ser un documento expedido por una Autoridad Estatal, adquiere en términos de la ley referida, valor probatorio pleno.

Ahora bien, en relación a las notas periodísticas aportadas, si bien las mismas solo pueden arrojar indicios, es de establecerse que de conformidad con la jurisprudencia establecida por este Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la siguiente se señaló:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Se transcribe.

Por lo que bajo esa tesitura, las probanzas referidas a notas periodísticas, tal y como se establece solo arrojaran indicios, pero *para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Toda vez, que si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el*

SUP-RAP-115/2012

afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, esto permite otorgar mayor calidad indiciaría a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Además de que, tanto las notas periodísticas, así como el Acta en comento, al referirse a hechos conexos debieron ser analizadas de manera conjunta por la Autoridad Administrativa Electoral, para constatar la conducta denunciada por parte del servidor público señalado, de conformidad con lo establecido en la normativa electoral

Sirve de base el criterio jurisprudencial emitido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Se transcribe.

Del precepto citado se observa claramente, la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, regulando siempre la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza de convicción debe ser valorada por el juzgador, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente. Y es por ello, que de esta forma los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

De la misma forma, si aún con las probanzas aportadas la Autoridad emisora del acto, considero insuficientes las pruebas ofrecidas para demostrar los hechos motivo de la conducta infractora; en su facultad de investigadora pudo haberse hecho llegar de otros elementos de convicción para con ello, estar en facultad de pronunciarse, y no solo tomar con la ligereza en que lo hizo, el desestimar las probanzas brindadas en la queja presentada.

Para robustecer lo dicho, sirve de sustento lo establecido por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente jurisprudencia que establece:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Se transcribe.

Ahora bien, respecto a lo establecido por la Autoridad emisora del acto, respecto a que no se denuncian hechos en donde se imputen al

SUP-RAP-115/2012

denunciado, en su actual carácter de servidor público del Instituto Federal Electoral, falta de conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones o falta de buena reputación, por lo cual no puede reprochársele violación alguna a las disposiciones de rango constitucional o legal que enmarcan su actuación; es de manifestarse que si la Autoridad hubiese valorado las probanzas aportadas y lo vertido en la queja presentada, no hubiese arribado a la conclusión de que no existían elementos para considerar la falta de conocimiento de dicho ciudadano; puesto que tal como se estableció con anterioridad en el mismo Acuerdo CG222/2011 por el que se aprueba el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015, en sus puntos resolutivos en lo que interesa, quedo establecido lo siguiente:

Se transcribe.

Esto en función de que el C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, al haber presentado su solicitud como aspirante al cargo de Consejero Electoral, tuvo que haber referido los cargos, empleos o comisiones que ha ostentado o tenido, al hacer la entrega de su curricula, debidamente acompañada *en su caso, de las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones*; más aún que es del conocimiento público el cargo que ostento con el carácter de servidor público al haber sido Director General del Instituto Electoral de Querétaro; por lo que aún más, se vislumbra la falta de criterio en su actuar, puesto que una persona que ha ejercido un cargo con tal carácter, es de suponerse que tiene conocimiento pleno de las leyes, por ende debe de conducirse de forma apropiada y en estricto apego a ellas, situación que en la especie no ocurrió así, puesto que los hechos acontecidos con su conducta el 30 de septiembre de dos mil once, manifiestan todo lo contrario.

No obstante a lo anterior, tanto de las pruebas aportadas en el escrito de queja, consistentes en las notas periodísticas; así como del acta ofrecida de la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en la fecha mencionada, claramente se desprenden las opiniones externadas por diversos actores, respecto a la conducta con la que se conduce el C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez. Motivo por lo cual, la Autoridad Administrativa Electoral tuvo que haber valorado antes de las referidas circunstancias acaecidas por el actuar de dicho ciudadano, antes de que fuera designado con el cargo de Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Querétaro.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Administrativa Electoral, no puede ceñirse a señalar que toda vez que su designación como Consejero Electoral del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez fue hasta el 7 de octubre del año dos mil once, no pueda ser sancionado; puesto que contrario a lo

SUP-RAP-115/2012

aludido por esa Autoridad, toda vez que el denunciado, infringió disposiciones reglamentarias de la norma electoral, como lo fue al faltar a la verdad al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en los Acuerdos, así como en la misma Convocatoria emanados por una Institución de carácter federal, toda vez, que los mismos se encuentran fundamentados en la normatividad electoral, por lo que, claramente existe una vulneración a la misma por no ser ajena a dicho ciudadano, y por ello es contraventor de la normatividad electoral.

A mayor abundamiento sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establecen:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.- Se transcribe.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.- Se transcribe.

Finalmente y una vez evidenciada la falta de congruencia así como la indebida fundamentación y motivación con el que la Autoridad Administrativa Electoral responsable ha emitido la resolución que hoy se impugna es evidente que la determinación adoptada, resulta incongruente con los principios rectores con los que se debe de conducir en su actuar dicha autoridad, y la misma contraviene los principios de Certeza, Legalidad y Exhaustividad que se deben privilegiar al momento de emitir una resolución.

A todo lo antes expuesto en los agravios expresados, sirve para robustecer nuestro dicho las siguientes Tesis emitidas por éste H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- Se transcribe.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Se transcribe.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. Se transcribe.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran la garantía de seguridad jurídica. Dicha garantía

SUP-RAP-115/2012

comprende a su vez la de legalidad, que exige que todo acto de autoridad debe estar *suficientemente fundado y motivado*, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De modo que conforme a tales preceptos constitucionales, toda autoridad debe emitir sus resoluciones fundando y motivando adecuadamente las determinaciones que adopte al respecto.

A su vez, el artículo 17 de la propia Carta Magna, tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, *completa* e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes. De esa disposición de administrar justicia en forma completa, deriva el *principio de congruencia externa* que debe observar toda Autoridad en sus resoluciones, el cual consiste en que las Autoridades al emitir sus resoluciones deben tener en consideración todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes en el procedimiento de que se trate. Es decir, las Autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de esos planteamientos y pruebas, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos. En tanto, *la congruencia interna* implica que no deben existir contradicciones entre las consideraciones sustentatorias del fallo o entre éstas y los puntos resolutivos.

Lo cual contrario a lo aludido por la Autoridad, resulta contraproducente puesto desestima la queja interpuesta, sin estudiar de fondo todas las argumentaciones y probanzas ofrecidas por mi representado, como ya se ha señalado.

Es de señalarse, que la Autoridad, contrapone y pone en tela de juicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución General de la República, que en lo que interesa establece con meridiana claridad que:

ARTICULO 14.- Se transcribe.

Más aun cuando en el mismo articulado constitucional se establece que: *"nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Por lo cual, contrario a lo actuado por la Autoridad Administrativa electoral, resulta indebido e ilegal, puesto que se nos deja en completo estado de

SUP-RAP-115/2012

indefensión para actuar en consecuencia, sin dejar de reiterar que la Autoridad dejó de analizar y valorar las pruebas ofrecidas.

Derivado de tal razonar, es que la hipótesis jurídica de toda autoridad debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales su entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, esto es, no es dable conceder como válido un razonamiento en el cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, ya que la resolución o determinación de toda autoridad debe ser contundente y sin dejar resquicios legales, que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas; lo anterior encuentra sustentado en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución del derecho y de todo Estado Democrático, tales como el principio de legalidad, entre otros, de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación de la autoridad en un solo elemento indirecto de prueba, y que no se haya robustecido con mayores elementos de convicción.

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda presentada por el partido político actor se puede desprender que su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo **CG137/2012** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictada el pasado catorce de marzo, dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QMG/CG/071/PEF/21/2011, mediante el cual se desechó de plano la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-115/2012

La causa de pedir del impetrante radica en que la responsable entre al fondo de la queja con dos pretensiones: en primer lugar que se revoque el nombramiento de Ricardo Gutiérrez Rodríguez como Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, por no cumplir con los requisitos para ser designado en tal cargo, en concreto el de gozar de una buena reputación; y por otro lado que, en todo caso, se sancionen los actos en que incurrió el pasado treinta de septiembre el referido Consejero Electoral y se proceda a su inmediata destitución e inhabilitación.

Con relación al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Ricardo Gutiérrez Rodríguez, el partido político actor señala que al haber sido del conocimiento público los actos realizados por el ahora Consejero Electoral en contra del representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debieron de haber sido considerados por el Consejo General del Instituto Electoral Federal al momento de revisar los requisitos de los aspirantes a ocupar el cargo referido.

Afirma el actor que si la responsable hubiera cumplido con su responsabilidad de velar por la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, habría considerado que con el referido comportamiento era suficiente para concluir que el referido ciudadano no contaba con el requisito de gozar de una buena reputación y en consecuencia no hubiera aprobado su designación como Consejero Electoral.

SUP-RAP-115/2012

A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por el partido político actor en contra de la designación de Ricardo Gutiérrez Rodríguez como Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro resultan inoperantes, toda vez que la interposición de la queja presentada el pasado ocho de diciembre de dos mil once, no resultaba el medio idóneo para alcanzar la revocación del referido nombramiento.

Lo anterior, toda vez que, tal y como claramente lo señala la autoridad responsable, el nombramiento del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez ha causado estado, en virtud de que el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011- 2012 y 2014 – 2015, fue aprobado en sesión del Consejo General del pasado siete de octubre de dos mil once, y no fue impugnado por el impetrante dentro del plazo legal motivo por el cual ya no pueden ser cuestionados los requisitos del Consejero Electoral para ocupar el puesto que le fue asignado.

El referido acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre del dos mil once, por lo que es evidente que de esa fecha, al día ocho de diciembre del mismo año, transcurrió en exceso el plazo que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-RAP-115/2012

Materia Electoral contempla para la interposición de cualquier recurso.

En consecuencia, como ya se dijo, los nombramientos de Consejeros Electorales no controvertidos deben ser considerados como definitivos y firmes y por lo tanto los agravios que se expresen en su contra resultan inoperantes.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la pretensión del actor de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de Ricardo Gutiérrez Rodríguez, para que se le imponga una sanción por los actos cometidos el pasado siete de septiembre de dos mil once, en el escrito de demanda medularmente señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió de valorar las pruebas aportadas, en relación a la conducta constitutiva de infracción de la norma por parte del denunciado, antes de determinar el desechamiento de plano de su escrito de demanda.

Afirma que la autoridad administrativa electoral sustenta el desechamiento de la denuncia presentada, en que la conducta evidenciada no constituye violación alguna a la Constitución Federal ni a la normatividad electoral federal, toda vez que el nombramiento del denunciado como Consejero Electoral del Consejo Local en Querétaro ha causado estado, en virtud de que el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los

SUP-RAP-115/2012

Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-20102 y 2014-2015, no fue impugnado en su momento.

Y a decir del actor lo anterior resulta incongruente, pues si bien es cierto que, tanto el nombramiento del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, como Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Querétaro y el acuerdo CG325/2011, no fueron impugnados en su momento, también es cierto que la autoridad emisora del acto, al ser el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque se cumpla con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, no debió desconocer la conducta atribuible a la persona denunciada, resultando incongruente lo señalado en la resolución por la que se determina el desechamiento de la queja de mérito, toda vez que con su actuar trasgrede la norma electoral, en el sentido de que todos los ciudadanos que se registren para ser Consejeros Electorales deberán contar con buena reputación.

El agravio hecho valer por el impetrante resulta infundado, pues contrario a lo señalado en su demanda, esta Sala Superior considera que el acto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra dictado conforme a derecho, pues contiene los fundamentos y razonamientos sobre

SUP-RAP-115/2012

los cuales la responsable llegó a la determinación de desechar el escrito de queja presentado por el partido político actor, y por lo tanto se arriba a la conclusión de que, al estar debidamente fundado y motivado, no se vulneran los principios de rectores en materia electoral.

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Es explicable que la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia que

SUP-RAP-115/2012

revisten los derechos de los ciudadanos provoca que la mínima afectación a dichos derechos por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, dicho sujeto esté en condiciones de realizar la impugnación que considere más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En el caso, de la revisión de las constancias de autos, se puede observar que, contrario a lo que aduce el representante del partido político Movimiento Ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución que por esta vía se impugna, sí procedió de manera puntual a realizar un análisis de las pretensiones expresada por el actor en su escrito de queja, así como de los elementos de prueba aportados.

Y es producto del referido análisis como se llega a la conclusión que en el caso se configuró una causal de improcedencia basada en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la legislación electoral, toda vez que el momento en que fueron cometidos, el denunciado no tenía el carácter de funcionario electoral.

SUP-RAP-115/2012

Efectivamente, se puede observar que la responsable un análisis de las constancias, en especial de lo narrado por el ahora impugnante, que conforman los autos del expediente SCG/QMC/CG/071/PEF/21/2011, a fin de determinar si, como lo adujo el representante del partido político Movimiento Ciudadano, los hechos atribuidos al ahora Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Querétaro, eran violatorios de la normatividad electoral federal.

Derivado de ese estudio es como en la resolución cuestionada, se hizo referencia a la temporalidad en la que se suscitaron los actos atribuibles al sujeto inculpado, tal y como se puede constatar a fojas dieciséis de la misma, insertas dentro del considerando SEGUNDO, con lo cual se llegó a la conclusión de que no eran susceptibles de ser sancionados los motivos imputados al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, tomando en consideración:

La temporalidad en la que se produjo la conducta denunciada, a saber treinta de septiembre de dos mil once, lo cual, lleva a colegir legalmente, que el denunciado, presuntamente cometió los hechos imputados siendo un ciudadano y no un funcionario público en el ejercicio de sus funciones,

De la valoración conjunta de estos dos aspectos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llegó a la conclusión de que no existe plena identidad entre lo estipulado por norma

SUP-RAP-115/2012

electoral vigente y la conducta imputada, procediendo en consecuencia a desechar la queja interpuesta.

Es por ello, que esta Sala Superior advierte que la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG137/2012 está ajustada a Derecho, ya que éste, como se adujo con anterioridad, se exponen las razones y motivos por los cuales esta responsable arribó a la conclusión de desechar de plano la denuncia instaurada en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.

En ese tenor, se destacó que para el análisis de la conducta imputada al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez y la normatividad que rige el presente asunto, se estableció que, por tratarse de una cuestión de orden público, y estudio preferente, de conformidad con lo previsto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es que previo al estudio de fondo de la queja planteada se procedería a estudiar las causales de improcedencia del procedimiento administrativo.

En este sentido, y contrario a lo argumentado por el demandante, la autoridad responsable sí realizó el estudio de

SUP-RAP-115/2012

todas las constancias de autos, y, precisamente de ese estudio, es como concluye que en el caso se actualizaba una de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Efectivamente, se realizó un análisis de los hechos atribuidos al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, actual Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro, con la finalidad de verificar si existían elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador.

Inclusive, se hicieron manifestaciones en el sentido que conforme al artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (página 14 de la resolución impugnada) cuáles son los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a desempeñar el cargo de servidores públicos como consejero electoral local, dentro del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, se asentó que respecto a lo señalado por el demandante en el sentido que la conducta del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, provocaba el incumplimiento de los requisitos contenidos en la Convocatoria emitida por este Instituto, para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Locales para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, en virtud de que no gozaba de buena reputación, que tal imputación no constituyó violación evidente a la

SUP-RAP-115/2012

Constitución Federal ni a la normatividad electoral federal, toda vez que, el nombramiento del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez Consejero Electoral del Consejo Local de este Instituto en el estado de Querétaro, por una parte había causado estado, en virtud de que el Acuerdo CG325/2011, no fue impugnado oportunamente por el impetrante, y por otra, que los hechos imputados se suscitaron con anterioridad al nombramiento del referido ciudadano como funcionario electoral local de Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.

Para precisar la conclusión anterior, en la resolución impugnada, se identificaron las fechas en las que se suscitaron los hechos materia de la queja, de la siguiente manera (página 16 de la resolución impugnada):

“...

- *Treinta de septiembre de dos mil once, fecha en la que se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.*

- *Siete de octubre del dos mil once, fecha en la que se emitió el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011- 2012 y 2014-2015.*

...”

Es decir, del análisis realizado por la autoridad responsable de las constancias que integran el expediente en el cual se actuó, se advirtió que los hechos imputados al C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, como Consejero Electoral del Instituto Federal

SUP-RAP-115/2012

Electoral, no constituyen violación alguna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en el momento en que se dieron, el denunciado aún no contaba con el carácter de servidor público del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, el órgano máximo de la autoridad electoral administrativa federal, concluyó que no era posible sancionar al denunciado, en virtud de que los hechos atribuidos a éste ocurrieron el treinta de septiembre de dos mil once, y fue hasta el siete de octubre del mismo año cuando se emitió el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por lo que resultaba evidente que durante el periodo en que acontecieron los hechos denunciados, el C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez aún no era funcionario electoral de esta Institución, y por tanto no era dable iniciar algún procedimiento en su contra y menos aún imponerle una sanción.

Por lo tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que el acuerdo CG137/2012 relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal

SUP-RAP-115/2012

Electoral en el estado de Querétaro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QMG/CG/071/PEF/21/2011, emitido el catorce de marzo de dos mil doce, fue dictado por la responsable con apego a derecho.

En consecuencia, lo procedente, conforme a derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma en la materia de la impugnación el acuerdo **CG137/2012** de catorce de marzo de dos mil doce, relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del C. Ricardo Gutiérrez Rodríguez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QMG/CG/071/PEF/21/2011.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por correo electrónico** a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-115/2012

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO